

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1528

COMISIONES DE SEGURIDAD INTERIOR Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 30 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 12 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Fuerzas** que forman parte del Sistema de Seguridad Interior. Inclusión en sus currículas de la capacitación para su personal en materia de derechos humanos a niñas, niños y adolescentes. **Chiacchio, Tulio, Müller, Porto, Rico y Stella.** (5.934-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Chiacchio, Tulio, Müller, Porto, Rico y Stella, sobre Sistema de Seguridad Interior –ley 24.059 modificatoria 26.102–, inclusión de la capacitación a su personal en materia de derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de noviembre de 2006.

Carlos F. Dellepiane. – Juliana Di Tullio. – Miguel A. Iturrieta. – Cynthia G. Hernández. – Paola R. Spatola. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Alicia M. Comelli. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen C. Rico. – Adriana E. Coirini. – Elda S. Agüero. – Julio E. Arriaga. – Mario F. Bejarano. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Stella Maris Cittadini de Montes. – Zulema B. Daher. – Marta S. de Brasi. – Paulina E. Fiol. – Emilio A. García Méndez. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Nancy González. – Juliana I. Marino. – Mirta

S. Pérez. – Ana E. R. Richter. – Marcela V. Rodríguez. – Oscar E. R. Rodríguez. – Diego E. Sartori. – Adriana E. Tomaz. – Jorge A. Villaverde.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Objetivo. Las fuerzas que forman parte del Sistema de Seguridad Interior, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 24.059 y su modificatoria 26.102, deberán incluir en sus currículas, capacitación a su personal en materia de derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, para asegurar la exigibilidad de sus derechos frente a la intervención institucional con los mismos.

Art. 2° – Capacitación. Las personas que se desempeñan en las fuerzas comprendidas en la ley 24.059, recibirán capacitación para que en el cumplimiento de sus funciones apliquen irrestrictamente las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por ley 23.849; ley 26.061 y convenciones, tratados, reglas, directrices y demás normas, reconocidos por nuestro país, que componen el plexo de derechos humanos que protegen integralmente los derechos de las personas menores de 18 años.

Art. 3° – Area de aplicación. La capacitación específica a la que se hace referencia debe aplicarse en todas las áreas de política institucional, y en las distintas jurisdicciones de las fuerzas.

Art. 4° – Autoridad de aplicación. La reglamentación de la presente ley establecerá la autoridad de aplicación y los mecanismos de implementación de la misma.

Art. 5° – Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 60 días.

Art. 6° – **Comunicación.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nora A. Chiacchio. – Mabel H. Müller. – Héctor N. Porto. – María del Carmen C. Rico. – Aníbal J. Stella. – Rosa E. Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Chiacchio, Tulio, Müller, Porto, Rico y Stella, sobre Sistema de Seguridad Interior –ley 24.059 y modificatoria 26.102– inclusión de la capacitación a su personal en materia de derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompaña, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

Carlos F. Dellepiane.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que presento responde a la efectivización de derechos de niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, según el cual corresponde al Congreso: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Fortaleciendo el concepto de operatividad de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, su adecuación en el derecho interno establecido por ley 26.061 y el decreto 415/2006 reglamentario de la misma, se incorpora una ley en términos de promoción de acciones positivas para cumplir con el expreso mandato de la Constitución Nacional, respecto de los derechos a la dignidad e integridad personal, y del derecho a la libertad, cubriendo un aspecto legal no contemplado, atento la intervención de las fuerzas de seguridad reguladas por la ley 24.059, en espacio territorial que, como es de público conocimiento, son lugares que se constituyeron en espacio de referencia para los jóvenes por su oferta recreativa y cultural.

Los artículos 9° y 19 de la ley 26.061, específicamente refieren al tratamiento de las personas menores de edad en concordancia con su condición jurídica como sujetos de derechos; la obligatoriedad de las autoridades de comunicar cualquier situación que atente contra la dignidad e integridad personal; la responsabilidad del Estado en la asistencia integral, y el reconocimiento de su libertad personal sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

A su tiempo, el decreto 415/06 –reglamentario de la ley 26.061 – en su artículo 19 señala expresamente que debe considerarse parte integrante del artículo 19 de la ley que reglamenta, las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de RIAD), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

Para asegurar la obligatoriedad del plexo de derechos humanos de los que son sujeto las personas menores de 18 años de edad su aplicación debe darse en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte. Las niñas, niños y adolescentes pueden estar involucrados en el accionar de las fuerzas que componen el sistema de seguridad interior, y, como ha sido en varias oportunidades recogido por los medios de comunicación, la intervención podría no estar de acuerdo con el respeto integral de los derechos que protegen a los mismos. Esta ley ofrece la oportunidad de cubrir un vacío legal en la formación y capacitación de los integrantes de las diversas fuerzas, promoviendo el fortalecimiento de las instituciones en el respeto por los derechos humanos.

Por las razones expuestas, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Nora A. Chiacchio. – Mabel H. Müller. – Héctor N. Porto. – María del Carmen C. Rico. – Rosa E. Tulio.